

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

**Acción: EJECUTIVA
Expediente Nº 70001-33-33-008-2013-00072-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE
"ASOMCARIBE"
Demandado: MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por el demandante ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE "ASOMCARIBE", quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE), entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde municipal o quienes haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La Asociación de Municipios del Caribe "ASOMCARIBE", mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra EL MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE), para que se cumpla una obligación de pagar a

favor del demandante la suma de \$ 265.356.000, más lo que corresponda en liquidación hasta que se haga efectivo el pago.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los documentos que conforman el título para un total de 26 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE), por medio de la cual se solicita Librar mandamiento de pago a favor del Demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$265.356.000), más lo que corresponda en liquidación hasta que se haga efectivo el pago.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es el acta de liquidación del contrato, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo al artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A.

2.- Ahora bien el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿El acta de liquidación bilateral del contrato constituye un título ejecutivo por si sola?

La tesis del demandante, es que debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este despacho es acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por existir título ejecutivo.

Conforme a la siguiente Argumentación:

1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del C.P.C.

El demandante aporta como título ejecutivo copia auténtica del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de fecha 29 de octubre de 2011, la copia autenticada del Convenio Interadministrativo N° 20-06-07 suscrito entre el Municipio de Majagual- Sucre y la Asociación de Municipios del Caribe "ASOMCARIBE" y copia auténtica del Acta Final de Obra de fecha 27 de octubre de 2011.

Si revisamos el acta de liquidación del contrato nos damos cuenta que en ella se encuentran establecido el balance financiero del convenio celebrado, y finalmente se determina que al contratista de la obra se le debe cancelar la suma de \$ 265.356.000 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE), para el pago de actividades ejecutadas según el acta final de obra del contrato y teniendo en cuenta el valor del anticipo y pago parcial recibido, se aprecia que en esta acta consta una obligación clara, expresa y exigible que debe cancelar el Municipio de Majagual –Sucre a favor del contratista (ASOMCARIBE).

El Consejo de Estado ha dicho:

“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga

cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.”¹

3. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., pues el contrato inició el 20 de junio de 2007, inició el 18 de septiembre de 2007, luego se celebró OTROSÍ N° 001 el 28 de diciembre de 2007, posteriormente el 30 de junio de 2008 se suscribió OTROSÍ N° 002 y finalmente el 02 de julio de 2009 el OTROSÍ N° 003; el acta final se firmó el 27 de octubre de 2011 y posteriormente el día 29 de octubre de 2011 se suscribió el acta de liquidación bilateral, haciéndose exigible el pago, periodo desde donde comienza a correr el término de caducidad, siendo que la demanda se presentó el día 25 de febrero de 2013, época para la cual no ha transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666) Actor: DIRECTORADO DE CARRETERAS DE DINAMARCA Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍA INVIAS Referencia: PROCESO EJECUTIVO

observa claramente la identificación de las partes, el título el documento que presta merito ejecutivo, y el poder debidamente conferido.

En conclusión esta acción reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecido y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE "ASOMCARIBE", por la suma de dinero de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS PESOS M/CTE. (\$265.356.000), más lo que corresponda en liquidación hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses (según lo establecido en la ley 80 de 1993, en su artículo 4°, numeral 8) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 498 del C.P.C.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al señor Alcalde Municipal de MAJAGUAL – SUCRE, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 315 al 320 y 330 del C.P.C. y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el

Artículo 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) M/L., que deberá consignar el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Reconózcase Personería para actuar al Doctor JOHAY CONTRERAS AGUDELO, abogado portador de la T. P. N°. 118.575 del C. S. J e identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.527.958, como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez